Quilpué, cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Oue, ante este Primer Juzgado de Letras de Ouilpué, comparece don Rodrigo Ode Pérez, abogado, en su calidad de mandatario judicial de Banco del Estado de Chile, empresa del giro de su denominación, con domicilio en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1111, Comuna de Santiago, quien viene en interponer reclamo judicial en contra de la Resolución de Multa N° 1227/20/23-1, de fecha 22 de abril de 2020, en virtud de la cual se aplicó a la empresa que represento una multa a beneficio fiscal por un monto de 60 Unidades Tributarias Mensuales, cursada por la fiscalizadora señora Laura Ponce Núñez, dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo Marga-Marga, representada para estos efectos por su Inspectora Provincial señora Viviana Bermúdez Ighnaim. ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Freire N° 835, Comuna de Quilpué, solicitando sea de jada sin efecto en todas sus partes, dado que el organismo administrativo se ha arrogado facultades que no le competen al cursar la referida multa y, además, porque su representada no ha cometido infracción alguna a la legislación laboral señalada en la respectiva resolución de multa, consistente en "No otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo que consiste en garzón en el "Balneario El Retiro", desde el día 16 de marzo de 2020, respecto del trabajador Héctor Castillo Rivera, R.U.T. 9.810.857-2.", infringiéndose los "artículos 7° y 506 del Código del Trabajo."

Indica que para entender el contexto en el cual se fiscalizó y se procedió a cursar la multa que se impugna a su representada, debe tenerse en consideración que el señor Héctor Castillo Rivera -que es la persona individualizada en la presente resolución administrativa- se desempeñaba en el Balneario El Retiro, dependiente de la Gerencia de Bienestar del Banco del Estado de Chile, en calidad de garzón, pero su empleador siempre fue la empresa Xinergia Laboral, la cual provee servicios laborales bajo régimen de outsourcing o tercerización a su representada.

Refiere que el señor Castillo prestó servicios en dicho recinto primeramente bajo régimen de subcontratación laboral, siendo su empleador la empresa "Xinergia Laboral S.A.", entre los días 21 de marzo de 2017 y 30 de abril de 2019, constando en esta última fecha la suscripción de finiquito por causal de necesidades de la empresa, suscrito por el señor Castillo sin reserva de derechos. Luego, consta que el señor Castillo suscribió contrato de trabajo de servicios transitorios con la empresa "Xinergia Laboral Servicios Transitorios SpA", con fecha 1 de mayo de 2019, el cual fue finiquitado el día 27 de octubre de 2019, y posteriormente, un nuevo contrato de trabajo de servicios transitorios, con fecha 28 de octubre de 2019, el cual fue finiquitado el día 25 de enero de 2020. Finalmente, el señor Castillo firmó un último contrato de trabajo de servicios transitorios con Xinergia Laboral Servicios Transitorios SpA, con fecha 26 de enero de 2020, suscribiéndose finiquito de dicho contrato de trabajo el día 31 de marzo de 2020, por causal de "conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato", establecida en el



número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo. Además, debe agregarse que, en relación a los hechos antes señalados, el ex trabajador de Xinergia Laboral Servicios Transitorios SpA, señor Castillo, ingresó, con fecha 24 de junio de 2020, una denuncia de tutela laboral en contra de su empleador, y solidariamente, en contra del Banco del Estado de Chile (RIT T-20-2020 del Segundo Juzgado de Letras de Quilpué), causa judicial en la cual, entre otras cosas, se solicitó que se declarare la existencia de relación laboral de carácter indefinido entre su representada y el señor Castillo, y por consiguiente, la calidad de empleador de su representada respecto a esta última persona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183 - U del Código del Trabajo. De tal manera, dicho órgano administrativo jamás pudo haber cursado contra su representada -que tenía la calidad de empresa usuaria- una multa por no otorgamiento de trabajo convenido respecto a una persona (señor Castillo) que no es trabajador de ésta, sino que estaba bajo contrato de servicios transitorios para un empleador distinto, puesto que todos los antecedentes contractuales que objetivamente tuvo a la vista la fiscalizadora de la Inspección Provincial daban cuenta que el empleador nunca fue Banco del Estado, sino que siempre fue Xinergia Laboral Servicios Transitorios SpA, por lo que malamente podría haberse sancionado al Banco del Estado por no otorgar el trabajo convenido respecto a una persona que nunca fue trabajador suvo.

Refiere que todos los antecedentes antes desarrollados son fundamentales para entender la improcedencia de la Resolución de Multa N° 1227/20/23-1 de la Inspección Provincial del Trabajo de Marga-Marga, de fecha 22 de abril de 2020, pues en ésta se acusa de no haberse otorgado por parte de su representada, un supuesto trabajo convenido al señor Castillo, en calidad de garzón en Balneario El Retiro de Quilpué, sin embargo: a) es claro que esta última persona jamás trabajó para su representada, ya sea en el puesto de garzón o bien ejerciendo función laboral alguna; b) también es nítido el hecho de que nunca se celebró contrato de trabajo entre el señor Castillo y el Banco del Estado, por lo que malamente el Banco del Estado pudo haberse negado a otorgarle trabajo convenido alguno dado que el empleador siempre fue una empresa distinta; c) que, al contrario, en todo el periodo de tiempo expuesto, el señor Castillo siempre fue trabajador dependiente de Xinergia Laboral S.A. o Xinergia Laboral Servicios Transitorios SpA (como trabajador subcontratado o trabajador de servicios transitorios); y d) que el juicio laboral en el cual se discutía la posibilidad de declarar a su representada como empleador directo del señor Castillo se encuentra terminado, por haberse celebrado un avenimiento que, entre sus cláusulas, consigna un desistimiento de demanda hacia su representada, el cual fue debidamente aceptado.

Agrega que la Inspección Provincial del Trabajo Marga-Marga carece de facultades para cursar la multa aplicada por Resolución Administrativa N° 1227/20/23-1, de fecha 22 de abril de 2020, pues en su aplicación invadió las facultades y atribuciones propias de los tribunales de justicia con competencia laboral, arrogándose una calidad de órgano jurisdiccional de la cual, por supuesto, carece en todo caso.



Señala que del artículo 7° de la Constitución Política de la República se desprende que los órganos del Estado, entre los que se encuentran la Dirección del Trabajo y las diversas Inspecciones del Trabajo que funcionan a lo largo del país, actúan válidamente sólo si lo hacen dentro del ámbito de sus competencias, no pudiendo arrogarse otras atribuciones distintas de aquellas que la ley les señala. Fortalece tal conclusión, lo indicado en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, disposición que señala en su inciso primero que la facultad jurisdiccional, es decir, la de conocer, resolver y ejecutar lo resuelto, es una atribución exclusiva y radicada únicamente en los Tribunales de Justicia. La Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, (DFL N° 2 del año 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), señala expresamente en su artículo 1° que las funciones que le competen a este órgano administrativo son: a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral; b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo; c) La divulgación de los principios técnicos y sociales de la legislación laboral; d) La supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen; y e) La realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo. De tal modo, lo que la ley ha otorgado a la Dirección del Trabajo son facultades principalmente fiscalizadoras, las que la habilitan para aplicar sanciones administrativas sólo cuando se encuentre frente a situaciones objetivas de infracción a las normas laborales, es decir, cuando sorprenda en sus labores de fiscalización ilegalidades claras, precisas y determinadas, y no se extienden sus atribuciones, a contrario sensu, a la interpretación de cláusulas contractuales o a la resolución de controversias entre empleador y trabajador, porque de ser así, dicho organismo se estaría arrogando potestades jurisdiccionales, que son exclusivas y excluyentes de los Juzgados de Letras del Trabajo. En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del DFL 2/1967, a la Dirección del Trabajo le corresponde la fiscalización de la aplicación de las leyes laborales, sin embargo, tal facultad no puede hacerse extensiva a la interpretación de los contratos de trabajo o a la resolución de cuestiones suscitadas entre trabajadores y empleadores, facultad que es privativa y excluyente de los Tribunales de Justicia con competencia laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, con lo que queda en evidencia que la Dirección del Trabajo no puede extraer de hechos o circunstancias externas, cuya existencia o real alcance se controvierte entre los propios involucrado.

Manifiesta que, como consecuencia, es posible señalar que dentro de las atribuciones antes indicadas de la Dirección del Trabajo -y de su brazo operativo que ha actuado en el caso de esta multa, que es la Inspección Provincial del Trabajo de Marga-Marga- no existe ninguna que le otorgue facultades para determinar, por sí misma y en un procedimiento administrativo de fiscalización e imposición de multa, que un determinado trabajador, en este caso el señor Héctor Castillo Rivera, deba ser considerado como trabajador de la empresa usuaria (Banco del Estado), y no como trabajador de su empleador (Xinergía Laboral Servicios



Transitorios SpA), supuestamente por haberse excedido su vínculo con esta última de aquellos parámetros legales del contrato de trabajo de servicios transitorios -en aplicación del artículo 183 - U del Código del Trabajo- y en consecuencia, entenderse que no se le ha otorgado por esta parte el trabajo convenido de garzón en Balneario El Retiro de Quilpué, como si su representada fuese su empleador directo. Así, esta multa en específico sólo se explica en el entendido que la Inspección recurrida se haya arrogado facultades jurisdiccionales que no posee, resolviendo que el Banco del Estado, más allá de los instrumentos y documentos existentes, es el verdadero empleador del señor Castillo, declaración que está impedida de hacer, pues la aplicación de la norma del artículo 183 - U del Código del Trabajo (que permite calificar a la empresa usuaria como empleador en caso de que un contrato de trabajo de servicios transitorios exceda los parámetros que se establecen en la ley para dicha modalidad de contratación) es privativa y excluyente de los juzgados de letras con competencia laboral.

Que, en línea con lo anterior, la multa que se cursó a su representada sólo sería procedente si, previamente, existiera alguna resolución judicial que estableciera que la empresa usuaria (en este caso, su representada) fuere empleador directo del señor Castillo, en desmedro de Xinergia Laboral, que formalmente era su empleador, y hecho eso, recién podría entrar a considerarse si el Banco del Estado otorgó o no el trabajo convenido, pero lo que es a todas luces inaceptable es que dicha calificación previa, necesaria para cursar la susodicha multa, sea efectuada por un órgano administrativo (Inspección Provincial del Trabajo de Marga-Marga), que carece de atribuciones y facultades para ello.

Manifiesta que existe un argumento casi obvio, incluso de perogrullo, para dejar sin efecto la multa: existe un evidente error de hecho, pues para sancionar a cualquier entidad por no otorgamiento de trabajo convenido (en este caso, en relación al señor Castillo, respecto al puesto de garzón en Balneario El Retiro de Quilpué, dependiente de la Gerencia de Bienestar del Banco del Estado), es necesario que el multado sea empleador del supuesto trabajador, pues si la empresa en cuestión no ha celebrado contrato de trabajo con la respectiva persona, la primera no tiene calidad jurídica de empleador, la segunda no tiene la calidad jurídica de trabajador, y por consiguiente, no existe trabajo alguno que se haya convenido y que el primero deba otorgar al segundo. Lo que ocurre en este caso, es que se ha cursado una multa a su representada (no otorgamiento de trabajo convenido) que necesariamente presupondría la existencia de una calidad de empleador del Banco del Estado hacia el señor Castillo -de otro modo, no podría concebirse un supuesto no otorgamiento de trabajo convenido, pero dicha persona siempre ha sido trabajador de Xinergia Laboral y, al contrario, jamás ha sido trabajador del Banco del Estado, calidad que fue establecida unilateralmente y en base a una mera invención por la propia Inspección del Trabajo. Que, dicha calificación de empleador efectuada por la recurrida respecto a su representada, es ilegal, puesto que ello corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia con competencia laboral, y a mayor abundamiento, carece a estas alturas de posibilidad o factibilidad alguna, dado el avenimiento celebrado entre el señor Castillo y



Xinergia Laboral Servicios Transitorios SpA, en causa RIT T-20-2020 del Segundo Juzgado de Letras de Quilpué, donde consta el desistimiento de dicha demanda en contra del Banco del Estado, desistimiento que fue debidamente aceptado.

Finalmente, solicita tener por interpuesto reclamo judicial en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Marga-Marga, en relación a la Resolución de Multa N° 1227/20/23-1, de fecha 22 de abril de 2020, en virtud de la cual se aplicó al Banco del Estado de Chile una multa a beneficio fiscal por un monto de 60 Unidades Tributarias Mensuales, solicitando que la misma sea dejada sin efecto en todas sus partes, lo anterior, con condena en costas a la reclamada.

SEGUNDO: Que, comparece la abogada Agnes Bustos Duque representación de la Inspección del Trabajo Marga-Marga, quien contesta el reclamo señalando que, mediante fiscalización 0508/2020/137 de fecha 24.02.2020, llevada a adelante por la fiscalizadora Laura Ponce, se cursó a la empresa Banco Estado de Chile multa N° 1227/2020/16, por no escriturar el contrato de trabajo respecto del trabajador Héctor Castillo Rivera, contratado con fecha 01 de mayo de 2019, quien se entiende dependiente de la empresa usuaria, por contratar la puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios con la empresa Xinergia Laboral empresa de servicios transitorios S.P.A., r.u.t 76.785.280-0, con supuestos distintos a aquellos que se justifican por el artículo 183-Ñ del Código del Trabajo, lo anterior al mantener contratos de trabajo sucesivos, esto es, contrato de trabajo fecha de ingreso 01 de mayo de 2019, función a cumplir garzón, contratado por el artículo 183 Ñ letra c) del Código del Trabajo, fecha de término 27 de octubre de 2019; contrato de trabajo fecha de ingreso 28 de octubre de 2019, función a cumplir garzón, contratado por el artículo 183 Ñ letra e) del Código del Trabajo, fecha de término 25 de enero de 2020; contrato de trabajo fecha de ingreso 26 de enero de 2020, función a cumplir garzón, por el artículo 183 Ñ letra c) del Código del Trabajo.

Indica que, con fecha 03 de abril de 2020, el trabajador Héctor Castillo realiza denuncia en contra de Banco Estado, indicando que: "...el Balneario El Retiro cuenta con una denuncia anónima de una Garzona, donde la Inspectora detectó al revisar los libros del personal de apoyo que yo llevo más de 5 años trabajando sin contrato indefinido, por lo cual la Inspectora solicitó al Administrador del recinto mi contrato de planta del Balneario El Retiro Banco Estado. Por orden superior el día 17 de marzo de 2020 me enviaron a la casa hasta hoy, comunicándome que me pagaban el sueldo del mes de marzo y quedaron en informarme sobre mi situación laboral...". De acuerdo lo anterior se constituye la comisión fiscalizadora N° 0508/2020/225, oportunidad en que la fiscalizadora Laura Ponce se entrevista con el denunciante vía remota, quien señala que desde el 17 de marzo no vuelve a trabajar puesto que el señor Torres, administrador del Banco Estado, le dice que no vuelva a trabajar, señalando que el sueldo del mes de marzo de 2020 fue pagado. Luego, la fiscalizadora toma contacto con el balneario Banco Estado (Administrador), a través de la señora Blanca Muñoz, quien señala llevar poco tiempo como administradora del recinto y que desconoce la situación del denunciante, sin embargo, indica que la empresa



Banco Estado no pagó el sueldo de marzo de 2020, sino que la empresa de servicios transitorios (Xinergia).

Indica que con fecha 16 de abril de 2020, la empresa da respuesta a correo electrónico enviado, indicando lo siguiente: "···en relación a su consulta relativa al proceso de fiscalización llevado acabo por un reclamo que habría formulado don Héctor Castillo, es necesario recordar, tal como usted lo expresa en su correo electrónico, que el Banco Estado fue multado, según se indicó en la multa cursada, por haber contratado al reclamante bajo la figura de los servicios transitorios en supuestos diferentes a los previstos por la ley, aseveración que no compartimos, por lo que, en ejercicio de las facultades legales, se dedujo recurso de reclamación administrativa con fecha 14 de abril en curso. En relación a la situación laboral de don Héctor Castillo, según los antecedentes del Servicio de Bienestar, puedo indicar que él prestó servicios transitorios en dependencias del Banco hasta el día 16 de marzo de 2020, oportunidad en que concluyó el servicio contratado con la empresa Xinergia, dada la contingencia sanitaria que llevó al cierre del recinto en cuestión, desconociéndose cuál ha sido el devenir posterior de la situación laboral del Sr. Castillo···"

Manifiesta que como se constata conforme a lo señalado por el trabajador y asimismo lo establecido por el mismo reclamante, el trabajador dejó de prestar los servicios con fecha 16 de marzo, en el cual se le indica que no se presente más a trabajar. Además, se constató por fiscalización 0508/2020/225 que el trabajador Héctor Castillo Rivera tenía escriturado un contrato de trabajado de fecha 1 de mayo del 2019 con la empresa usuaria con supuestos distintos a los aquellos que justifican esta contratación conforme al artículo 183 letra N del Código del Trabajo, al tener contratos sucesivos conforme al artículo 183 letra Ñ.

Que, conforme a lo anterior se señala que las labores de garzón no son labores ocasionales ni transitorias para el servicio que presta al balneario Banco Estado, que tiene alojamiento, servicios de restaurant y que desde el año 2015 la empresa presenta este tipo de contratos con empresas de servicios transitorios respecto de garzones y en toda época del año. En ese sentido, se cursó la multa que está siendo reconsiderada y al no dar el trabajo convenido al trabajador desde el 16 de marzo es que se procede a cursar la multa.

Expone que la reclamación tiene dos fundamentos, una es la atribución que tiene la Inspección del Trabajo para proceder hacer una calificación respecto del tipo de contrato que tendría el trabajador con la empresa Banco Estado y desde ahí proceder a cursar la multa, ya que al revisarse la documentación se constata que no se cumple con los requisitos del artículo 183 Ñ y procede aplicar el artículo 183 U, que señala que los contratos de trabajado celebrados en supuestos distintos en aquellos que justifican la contratación de servicios transitorios de conformidad al artículo 183 Ñ o que tengan por objeto encubrir una relación de trabajo de carácter permanente con la usuaria se entenderán celebrados en fraude ley excluyendo a la usuaria de la aplicación de las normas del párrafo 2, en consecuencia, el trabajador se considerará dependiente de la empresa usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio



de las demás sanciones que correspondan, que es precisamente en razón de ello es que se procede a cursar la sanción, la que solicita se confirme, con costas.

TERCERO: Que, en la audiencia de estilo en procedimiento monitorio, llamadas las partes a conciliación, ésta no prosperó, recibiéndose la causa a prueba, fijándose como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los que allí se indican.

CUARTO: Que, en la audiencia, la parte reclamante incorporó la siguiente prueba:

- I.- Documental:
- 1.- Copia de Resolución de Multa N° 1227/20/23-1, de la Inspección Provincial del Trabajo de Marga-Marga, de fecha 22 de abril de 2020, con sobre y timbre de notificación.
- 2.-Copia de contrato de trabajo suscrito entre el señor Héctor Castillo y Xinergia Laboral S.A., de fecha 21 de marzo de 2017.
- 3.- Copia de finiquito de contrato de trabajo suscrito entre el señor Héctor Castillo y Xinergia Laboral S.A., de fecha 30 de abril de 2019.
- 4.- Copia de contrato de puesta a disposición suscrito entre el Banco del Estado y Xinergia Laboral Servicios Transitorios, de fecha 1 de mayo de 2019.
- 5.- Copia de contrato de trabajo de servicios transitorios suscrito entre el señor Héctor Castillo y Xinergia Laboral Servicios Transitorios, de fecha 1 de mayo de 2019.
- 6.- Copia de finiquito de contrato de trabajo suscrito entre el señor Héctor Castillo y Xinergia Laboral Servicios Transitorios, de fecha 27 de octubre de 2019.
- 7.- Copia de contrato de puesta a disposición suscrito entre el Banco del Estado y Xinergia Laboral Servicios Transitorios, de fecha 28 de octubre de 2019.
- 8.- Copia de contrato de trabajo de servicios transitorios suscrito entre el señor Héctor Castillo y Xinergia Laboral Servicios Transitorios, de fecha 28 de octubre de 2019.
- 9.- Copia de finiquito de contrato de trabajo suscrito entre el señor Héctor Castillo y Xinergia Laboral Servicios Transitorios, de fecha 25 de enero de 2020.
- 10.- Copia de contrato de puesta a disposición suscrito entre el Banco del Estado y Xinergia Laboral Servicios Transitorios, de fecha 26 de enero de 2020.
- 11.- Copia de contrato de trabajo de servicios transitorios suscrito entre el señor Héctor Castillo y Xinergia Laboral Servicios Transitorios, de fecha 26 de enero de 2020.
- 12.- Copia de finiquito de contrato de trabajo suscrito entre el señor Héctor Castillo y Xinergia Laboral Servicios Transitorios, de fecha 31 de marzo de 2020.
- 13.- Copia de la demanda Rit T-20-2020, del Segundo Juzgado de Letras de Quilpué, de fecha 24 de julio de 2020, caratulada Castillo con Xinergia y otro (Banco Estado).
- 14.- Copia de avenimiento de dichos autos, suscrito entre Xinergia y el Sr. Héctor Castillo, con fecha 5 de agosto de 2020.
 - II.- Otro medio de prueba:



Se tuvo a la vista la causa laboral RIT T-20-2020, del Segundo Juzgado de Letras de Quilpué, caratulada "Castillo con Xinergia y Otro" .

QUINTO: Que, a su vez, la parte reclamada rindió la siguiente prueba:

- I.- Documental:
- 1.- Informe de fiscalización 0508/2020/136.
- 2.- Resolución de multa 1227/2020/16.
- 3.- Informe de fiscalización 0508/2020/225.
- 4.- Resolución de Multa 1227/2020/23.
- 5.- Ingreso de fiscalización.
- 6.- Formulario especial de solicitud de fiscalización.

SEXTO: Que, la parte reclamante ha deducido reclamo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta mediante resolución N° 1227/20/23, de fecha 22 de abril de 2020, que aplicó multa por "No otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo que consiste en garzón en el "Balneario El Retiro", desde el día 16 de marzo de 2020, respecto del trabajador Héctor Castillo Rivera, R.U.T. 9.810.857-2."

SÉPTIMO: Que, del mérito de los contratos de trabajo incorporados por la parte reclamante, todos celebrados entre el señor Héctor Castillo Rivera y la sociedad Xinergia Laboral S.A. (más adelante Xinergia Laboral Servicios Transitorios SPA), ha quedado establecido que el primero de los nombrados fue contratado por esta última, quien se obligó a pagar una remuneración determinada, para presar servicios de garzón, en una primera etapa (21 de marzo de 2017 a 30 de abril de 2019), bajo régimen de subcontratación, y en una segunda etapa (01 de mayo de 2019 a 31 de marzo de 2020), bajo la modalidad de servicios transitorios, en virtud de la circunstancia descrita en la letra c) del artículo 183 Ñ del Código del Trabajo, en ambos casos, para el Banco Estado (Balneario El Retiro) y reclamante en estos autos, quien cumplía el papel de empresa principal y de empresa usuaria, respectivamente.

OCTAVO: Que la celebración de un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios, exige la concurrencia de circunstancias específicamente descritas por el legislador, y hasta por el plazo que establece para cada caso. En efecto, el artículo 183-N del Código del Trabajo establece los requisitos formales que debe cumplir el contrato de puesta a disposición, entre otros, la escrituración, cuyo incumplimiento conduce a que el trabajador sea considerado como dependiente de la empresa usuaria. Igual sanción se prevé para el caso que el contrato de trabajo sea celebrado en un supuesto distinto a aquellos que justifican la contratación de servicios transitorios o que tengan por objeto encubrir una relación de trabajo de carácter permanente con la usuaria, según lo dispone el artículo 183- U del referido cuerpo legal.

NOVENO: Que del simple examen de los contratos de puesta a disposición de trabajadores celebrados entre la empresa de servicios transitorios Xinergia Laboral Servicios Transitorios SPA y la usuaria Banco Estado, es posible concluir que estos cumplen con los requisitos de forma exigidos por la ley, de manera tal



que no resulta aplicable en la especie la sanción prevista en caso de incumplimiento, y en consecuencia, el señor Castillo, mencionado en la resolución de multa, debe ser considerado trabajador dependiente de la empresa de servicios transitorios. Ahora bien, según consta del informe de fiscalización, lo que cuestiona el ente administrativo y que motiva la resolución de multa que por esta vía se reclama, es que la contratación de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios ha tenido lugar bajo supuestos distintos de aquellos que la justifican legalmente, por tanto, el trabajador debe considerarse como dependiente de la empresa usuaria, siendo esta última la infractora, al no otorgar el trabajo convenido.

DÉCIMO: Que, de acuerdo a lo señalado en el motivo precedente, en el caso de autos, para imponer la multa impugnada la Inspección Provincial del Trabajo se ha pronunciado sobre la relación existente entre la reclamante y el trabajador Castillo Rivera, decidiendo sobre vínculos de carácter laboral, arrogándose facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia de conformidad artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, cuestión que no corresponde porque ello implica avocarse a una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código del ramo, actuación que no se encuentra amparada por la ley.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, la Inspección del Trabajo ha procedido a interpretar por sí que en la especie no se dan los supuestos que justifican la contratación de puesta a disposición y con ello el tipo de relación laboral existente entre el mencionado trabajador y la empresa recurrente, controversia jurídica objeto de un juicio en sede laboral que no puede ser resuelta por un fiscalizador que sólo está llamado a verificar y sancionar eventualmente hechos objetivos, que de un modo manifiesto y patente conlleven a una vulneración de derechos laborales. Lo anterior, se ha visto refrendado con el actuar del propio trabajador señor Castillo, quien con fecha 24 de junio de 2020 presentó denuncia de tutela laboral en contra de su ex empleadora Xinergia Laboral Servicios Transitorios SPA, y solidariamente en contra del Banco Estado, ante el Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, solicitando al tribunal declarar, entre otras cuestiones, la calidad de trabajador dependiente directo del Banco Estado, litigio que culminó a través de una conciliación entre el actor y la demandada principal, desistiéndose de su acción dirigida en contra de la entidad bancaria, según consta de la causa RIT T-20-2020 del referido tribunal, traída a la vista.

DUODÉCIMO: Que, así las cosas, habiéndose excedido de sus facultades el órgano fiscalizador y encontrándose acreditado que el trabajador individualizado en la resolución de multa se desempeñó bajo subordinación y dependencia de la empresa Xinergia Laboral Servicios Transitorios SPA, tercero ajeno al juicio que posee la calidad de empleador y, por tanto, el único capaz de otorgar o no el trabajo convenido, procede acoger el reclamo de marras.

DÉCIMO TERCERO: Que, la restante prueba allegada a estos autos, en nada altera lo concluido precedentemente.



Y visto, normas legales citadas, además, lo dispuesto en los artículos 499, 500, 503 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

- I.- Que se acoge el reclamo interpuesto por Banco Estado, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Marga Marga y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de multa N° 1227/20/23, de fecha 22 de abril de 2020.
 - II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad, quedando las partes notificadas personalmente en esta audiencia.

RIT I-10-2020 RUC 20- 4-0290913-8

Pronunciada por don Cristi**á**n Urz**ú**a Chac**ó**n, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Quilpu**é**.